

RIT N °258-2022

RUC N ° 2.101.014.159-9,

Delitos: Tráfico ilícito de estupefacientes y otros.

Condenas y absoluciones

San Bernardo, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Ante este Tribunal se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa **RIT N° 258-2022**, seguida en contra del acusado: **BRYAN ALBERTO BARRERA NOVOA**, C.I 18.223.650-0, nacido en Santiago el 25 de enero de 1993, 29 años de edad, soltero, comerciante de feria establecido, con domiciliado en Baños Morales 11.540, Villa el Bosque, comuna mismo nombre.

Sostuvo la acusación el **Ministerio Público¹** representado por la Fiscal Adjunto, **Alejandra Vargas Lay**. La defensa del acusado, estuvo a cargo de los defensores penales privados, **Carlos Godoy Marillán** y **Andrea Maturana Barth**. Intervinientes cuyos datos de identificación, domicilio y forma de notificación constan en la causa.

CONSIDERANDO

I.-Sustrato fáctico, participación y pretensión punitiva.

1º) De la acusación fiscal.- Los supuestos fácticos en que este interviniente fundó la acción penal de su competencia constan en su libelo acusatorio, del que se transcribe lo siguiente:

“Hecho 1: El día 23 de octubre de 2021 siendo alrededor de las 15:30 horas, en circunstancias que la víctima, Luis Leocadio Monje Soto, iba llegando a su casa ubicada en Juan de Covarrubias nro. 14046, población La Portada, comuna de San Bernardo, siendo abordado por el acusado **BRYAN ALBERTO HERRERA NOVOA**, y otros dos sujetos no identificados, el acusado apuntó con un arma de fuego a la víctima y le ordenó a los otros dos que le sustrajeran un anillo de oro. Para luego efectuar al menos 10 disparos al auto de la víctima placa patente LHDJ-14, marca Hyundai de color blanco, el cual resultó con 5 impactos balísticos, siendo evaluados los daños en \$500.000.

Calificación jurídica:

¹ En adelante MP



Los hechos descritos configuran, para el imputado, los siguientes delitos:

- disparos injustificados en la vía pública, del artículo 14 letra D inciso final de la Ley 17.798.
- robo con intimidación, del artículo 436 en relación al artículo 432 del Código Pena²l.
- **daños**, del artículo 487 del Código Penal.

Los delitos se encuentran en grado de desarrollo CONSUMADO.

Hecho Nro. 2: El día 23 de octubre de 2021, siendo las 15:00 horas aproximadamente, el imputado, **BRYAN ALBERTO HERRERA NOVOA**, ingresó al local de nombre “Importadora Contreras Limitada” el cual comercializa artículos de aseo, ubicado en calle Santa Marta N° 772, comuna de San Bernardo, lugar donde se encontraba la empleada Isabel del Carmen Mora Porta y una cliente a quienes intimidan usando una pistola, junto con otra persona, para sustraer la suma total de \$ 1.600.000 consistente en \$600.000 (seiscientos mil pesos) en efectivo y un computador notebook avaluado en \$1.000.000, especies que se encontraban en la caja registradora.

Calificación jurídica:

Los hechos descritos configuran, para el imputado, el siguiente delito:

- robo con intimidación, del artículo 432 del Código Penal.

El delito se encuentra en grado de desarrollo CONSUMADO

Hecho Nro. 3: El día 25 de octubre de 2021 a las 12:00 horas, en circunstancias que la víctima, Marco Antonio Muñoz Garrido, se encontraba en su domicilio, ubicado en calle Santa Marta N°772, comuna de San Bernardo, concurre el imputado, BRYAN ALBERTO HERRERA NOVOA, quien mientras daba golpes de pie a la puerta y portando un arma de fuego en su mano, comienza a gritar y amenazar diciendo “OYE CONCHETUMADRE TE VOY A MATAR”. Esta situación se extendió por lo menos cinco minutos, donde el acusado HERRERA NOVOA, al no poder ingresar al domicilio, se retira del lugar, realizando disparos al aire.

Calificación jurídica:

Los hechos descritos configuran, para el imputado, los siguientes delitos:

² En adelante CP



- amenazas simples contra personas y propiedades, del artículo 296 n° 3 del código penal.

- disparos injustificados en la vía pública, del artículo 14 letra D inciso final de la Ley 17.798.

El delito se encuentra en grado de desarrollo CONSUMADO

Hecho Nro. 4: El día 05 de diciembre de 2021 a las 16:00 horas aproximadamente, el denunciante, Pablo González Álvarez, llega a su casa, ubicada en calle Francisco de Villagra N°674 de la comuna de San Bernardo a bordo de su vehículo, observando al imputado BRYAN ALBERTO HERRERA NOVOA quien conducía un vehículo marca KIA, modelo Cerato color rojo, quien dijo “OE LOCO CORRE EL AUTO QUE ESTA ADENTRO DE LA CALLE”. Ante esta situación le responde que no y el imputado pasa por el costado de la calle sin mayor problema.

Al día siguiente, el 06 de diciembre del mismo año, a eso de las 14:00 horas aproximadamente, el imputado BRYAN ALBERTO HERRERA NOVOA, concurre a la casa de la víctima, ubicada en calle Francisco de Villagra N°674 de la comuna de San Bernardo, desde e interior le observa entre la cortinas Jennifer Gómez Medina y al no tener respuesta al acusado extraer un arma de fuego tipo pistola y efectuar un disparo al aire, retirándose del lugar de forma inmediata, amenazando a

Calificación jurídica:

Los hechos descritos configuran, para el imputado, los siguientes delitos:

- disparos injustificados en la vía pública, del artículo 14 letra d inciso final de la ley 17.798.

- amenazas simples contra personas y propiedades, del artículo 296 N°3 del Código Penal.

Los delitos se encuentran en grado de desarrollo CONSUMADO.

Hecho Nro. 5: El día 14 de febrero de 2022, siendo las 09:00 horas aproximadamente, personal policial ingresó al domicilio ubicado en Pasaje Juan Francisco Larraín N ° 13.990, La Portada, comuna de San Bernardo, residencia del imputado BRYAN HERRERA NOVOA; quien guardaba y poseía para traficar en su habitación las siguientes especies:

- 1,02 gramos de Ketamina en polvo.

- 10 comprimidos rosados de MDMA (Metilen dioxi metanfetamina) Extasis

- 214 gramos de Cocaína Clorhidrato



- 207 gramos de Marihuana.
- 2 Balanzas.
- 460 gramos de cafeína.
- 1 Balanza

Promoviendo con ello al uso o consumo de sustancias prohibidas por la Ley 20.000.

Calificación Jurídica:

Los hechos descritos configuran, para el imputado, el siguiente delito:

- tráfico ilícito de drogas, del artículo 3 en relación al artículo 1, ambos de la Ley 20.000.

El delito se encuentra en grado de desarrollo CONSUMADO.”

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se indica que concurre aquella contemplada en el artículo 12 N ° 16 del CP, siendo la participación del acusado en todos los injustos en calidad de autor.

En relación a la pena solicitada propone las siguientes:

“Hecho N ° 1: Por el delito de Disparos injustificados en la vía pública, previsto y sancionado en el artículo 14 letra D inciso final de la Ley 17.798, a la pena 818 días de presidio menor en su grado medio. Por el delito de Robo con intimidación del artículo 432 del Código Penal, a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio. Por el delito de Daños del artículo 487 del Código Penal, a la pena de 301 días de reclusión menor en su grado mínimo. Hecho N° 2: Por el delito de Robo con intimidación del artículo 432 del Código Penal, a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio. Hecho N° 3: Por el delito de Amenazas simples contra personas y propiedades previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, la pena de 301 días de presidio menor en su grado mínimo. - Por el delito de Disparos injustificados en la vía pública del artículo 14 Letra D inciso final de la Ley 17.798, la pena 818 días de presidio menor en su grado medio. Hecho N° 4: Delito de Disparos injustificados en la vía pública del artículo 14 Letra D inciso final de la Ley 17.798, la pena 818 días de presidio menor en su grado medio. Delito de Amenazas simples contra personas y propiedades previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, a la pena de 301 días de presidio menor en su grado mínimo. Hecho N° 5. Delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3 en relación al artículo 1° ambos



de la Ley 20.000, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta unidades tributarias mensuales.

Se añade, asimismo, que acerca todos los delitos el MP solicita las penas accesorias legales generales, el comiso para el delito que corresponde y el pago de las costas de la causa.

En sus **alegatos de rigor** la parte **acusadora**, en síntesis, luego de referir su teoría del caso en la apertura, parte su discurso de cierre recordando una encuesta de Paz ciudadana acerca del índice de percepción de inseguridad en la población, la que aumentó aproximadamente 7 puntos porcentuales quedando en 28%. Esa inseguridad, dice, ocurre en todos los barrios especialmente en las poblaciones de nuestra comuna, en particular se trata de la población La Portada, la cual se encuentra intervenida, dentro de los barrios peligrosos que requieren intervención, es por eso que forma parte de todos los programas de intervención tanto por carabineros como por la PDI. Contextualiza esto a propósito de su alegato de apertura, en los términos que indica y se dan por reproducidos al tratarse de un excurso.

Prosigue, estima que lo pudo probar (la actividad ilícita del acusado) a propósito de **tres medios de prueba** explícitos o episodios que pudo ver el tribunal: el primero, es la **fotografía del vehículo Hyundai**, de color blanco, donde la perito doña Cecilia, quien revisó un peritaje hecho por otro colega, le muestra al tribunal las fotografías donde se aprecian por lo menos 5 disparos, de afuera hacia adentro, en el vehículo de una víctima que denunció y reconoció al imputado, Luis Monje como quien le habría efectuado disparos en su vehículo; el segundo, al ver el **video respecto del hecho 2**, que es el robo con intimidación, donde el imputado entra portando lo que parecía un arma de fuego, el Tribunal pudo verlo y escuchar los testigos de oídas que oyeron la declaración de nuestra víctima, Isabel Mora y el tercer episodio, para catalogarlo (del modo que lo hace), las **capturas de pantalla** que se ve del delito del 25 de octubre, las amenazas que sufre Pablo González y su señora Jennifer Gómez, donde además de quedar la evidencia fotografiada en los pantallazos, los policías escucharon, como testigos de oídas de las víctimas, como habrían percibido los disparos.

Indica que se referirá en particular al **hecho N° 1**, el cual afirma fue probado con la declaración de la oficial **María Ignacia Jorquera**,



quien explica cómo toma conocimiento de todos estos hechos, y es la oficial quien le solicita agrupar todas estas causas cuando ella tiene conocimiento de los otros hechos que han ido ocurriendo y ella recopila la información y le solicita, en suma, unir las investigaciones para dirigirla en contra del imputado. Explica como toma declaración a las víctimas en particular a Luis Monje, como testigo de oídas, los informes criminalísticos que a sugerencia de ella se encarga. Se incorpora a través de su declaración las fechas en las que recibe todas las denuncias, también la prueba número 9, set fotográfico, con las imágenes del vehículo Hyundai, lo mismo toma declaración respecto del **hecho 2**, reconoce y especifica el video, a propósito del delito de robo con intimidación, se observa claramente en el minuto 14.48 el ingreso de un sujeto de negro que luego se identifica como el imputado Brayán. Asimismo, toma declaración a la víctima Isabel Mora respecto de este mismo hecho. Respecto del **hecho 4**, también ella, se incorporan las fotografías y reconoce en las fotos de la 30 a la 40, al imputado también portando en su mano derecha, a propósito del delito de amenazas a las víctimas, Pablo Gómez y Jennifer, también identifica a Jocelyn a la otra víctima que estaba en ese lugar, mediante la exhibición de Kardex. Luego, en **hecho N° 5** también participa ella en el ingreso al domicilio del imputado y se identifica ese domicilio gracias a las vigilancias que se habían realizado.

La testigo **Claudia Cifuentes**, participa en el **hecho N° 2**, toma declaración a Guillermo Monje, se le exhibe kárdex, también lo reconoce, ratifica las denuncias, se le muestra la evidencia 9 y reconoce las fotografías que se incorporan, reconoce el tatuaje del imputado, el cual fue exhibido e incorporado por el peritaje fotográfico del experto Jorge Melo.

La perito, doña **Cecilia Medina**, también identifica respecto el **hecho N° 1**, los impactos balísticos para acreditar el delito de daños, y también reconoce las imágenes hasta las 19.

El perito **Jorge Melo** permite probar el hecho del tatuaje que mantiene en el brazo (el acusado), con la incorporación de las fotografías.

El testigo **Matías Cortés** reconoce participación y autoría de los hechos N° 3 y 4, participa en la exhibición de kárdex a las víctimas, y en



la exhibición a las víctimas Pablo Gonzales y Jessica Gómez y participa en las vigilancias que se realizan el 16 de diciembre de 2021. Se incorpora set fotográfico y reconoce las fotografías del set N° 9. En cuanto al hecho N° 2 y 3, participa en toma de declaración de las víctimas. Y en el hecho 5 participa en el ingreso al domicilio y le declara al tribunal las especies que habían en su interior.

La declaración del testigo **Egidio Unda**, respecto del hecho 3, le toma declaración a la víctima don Luis Monje Soto. Respecto de las amenazas del hecho 4, le toma declaración a Pablo González.

La señora **Lilian Cornejo** participa en el hecho N° 5, reconociendo el lugar, las especies que encontraron en el interior. También, en la evidencia material en el set 8, reconoce las evidencias N° 1, 2, 4 y 5

El señor **Jonatan Burgos**, participa en el hecho N° 5, introduce además lo que corresponde a las nubes de cada una de las incautaciones y reconoce las imágenes del set N° 8.

Por último, **Luis Villareal**, hace un resumen, redondea para el tribunal la participación en los hechos 1, 2, 3 y 5, en ese orden.

Además, se acreditó, expresa, que todos los tipos de droga que se encontraron corresponden a las sustancias identificadas como cocaína, marihuana, éxtasis, ketamina y cafeína, además de las balanzas y toda la información de la prueba con las imágenes permiten al tribunal establecer que ese era el domicilio del imputado o esa habitación, que él había mantenido la droga en ese lugar, con fotografías relacionadas con personajes de películas violentas, que promueven el pandillismo, la violencia y el matonaje. El tenía todas esas imágenes en su dormitorio y lo tenía tatuado en el brazo.

Finaliza diciendo que con toda la información aportada y con todos los medios de prueba, se ha probado todos y cada uno de los delitos por los que se acusó a Bryan Herrera Novoa.

En su réplica el MP se hace cargo de modo específico acerca de los puntos que en su concepto son relevantes para su teoría del caso, lo que se tiene presente, por cierto.

2°) Defensa Técnica.- Este interviniente en sus **alegatos de rigor**, en síntesis, primero anuncia su teoría del caso en la apertura, para luego en su oportunidad procesal de cierre, expresó grosso modo, respecto al



hecho N ° 1, que según la acusación ocurrió el 23 de octubre de 2021, cuya víctima es don Luis Monje Soto, solicita absolución.

A ese fin, postula que de toda la información vertida en el juicio las personas que se sindicaron como víctimas no concurren, nada se acreditó acerca de que existían amenazas o algún evento que les impidiera presentarse a la audiencia.

A su turno, lo relevante, indica, es que se hace una denuncia el 23.10.21 por don Luis Monje en la BICRIM de San Bernardo y doña Macarena Santis, funcionaria que fue nombrada por otra policía que vino a estrado, no fue citada por la fiscalía. Sin perjuicio se incorporó la información que en su primera declaración el señor Monje señalaba a 3 sujetos desconocidos y que además no daba características morfológicas. Se pregunta por su representado, si era conocido o no por el Sr. Monje, porque si lo era, cómo señala que se trataba de 3 sujetos desconocidos y si se le hace reconocimiento en fotos. Funcionarios preparados de la misma forma, por qué a ellos no se les entrega elementos para poder investigar, para determinar estos elementos de participación.

Prosigue, además se menciona que son vecinos, que con posterioridad señalan que don Bryan se desplaza en tal vehículo, pero todos los empadronamientos fueron negativos. Sin embargo, se dice que los vecinos aportan información. Al respecto recuerda que nuestro legislador ha establecido la obligación de registro, lo hace incluso en el art. 85 cuando se trata del control de identidad, que no es solo acerca de imputados o de detenidos, es también respecto de testigos. La norma de los arts. 180 y 181 que se refiere justamente a tomarle declaración a los testigos dejando constancia o consignando sus dichos; el artículo 83 cuando se refiere a las obligaciones o facultades autónomas de la policía, también indica que debe dejarse constancia. Particularmente los artículos 227 y 228, (todos del CPP) este último aplicado a las policías, en el cual se debe consignar, porque no hay forma que la Defensa pueda ejercer un derecho a defensa material como se les exige, si ni siquiera existe determinación de quien habría aportado información y es por eso que esa información no se puede corroborar con absolutamente nada y, en este caso en particular, tampoco entrega elementos que permitan determinar o acreditar lo que pretende el MP.



Esta parte, dice, permite enlazar en hecho 1 con el hecho 2, si bien existe un video que todos pudieron ver, ese video habría sido del mismo día 23.10.21 a las 15:00 hrs., las vestimentas que se señalan en dicho video que se pueden observar por el tribunal; polera blanca, un gorro, un banano cruzado, un pantalón negro, es muy distinto a la vestimenta que se señala en la declaración que habría presentado don Luis Monje, de hecho el funcionario Sr. Unda que dice ser testigo de esta declaración, cuando menciona las vestimentas; jeans, sin polera, refiere otras características. Incluso entre un testimonio y otro se puede determinar que “uno dice que es tez blanca, otro que es tez morena”, claramente no hay coincidencia sobre los elementos básicos tanto de vestimenta, de las características, incluso de la información que habría sido aportada por funcionarios.

Cuestiona al mismo tiempo el vehículo peritado, señalando que si estos hechos ocurrieron el 23 octubre año 2021 y la especie fue peritada el 26 noviembre, se debe preguntar qué pasó entre el 23 octubre y el 25 noviembre, más de un mes; Todo aquello pudo derivar, plantea, de otro evento. Cuestiona igualmente las fotografías que fueron exhibida a la perito, sin embargo, indica que ella misma señala que no las había visto.

En relación a la especie sustraída, sostiene que no se estableció la preexistencia del anillo en cuestión, pues la funcionaria a cargo del caso, María Jorquera cuando le preguntó la defensa dijo “cosas”, pero si fuera como dijo a lo menos hubiese “sacado fotos” para “mostrar” el objeto material, cuestión que no se hizo. El testigo Unda que presenció la declaración, no tenía conocimiento del anillo de las características. Objeta también que se mencionara la existencia un testigo que “entrega un anillo justamente a la persona” y no se hace diligencia alguna. Añade a este fin, que un testigo no puede decidir si presta declaración o no, puesto que aquello no lo justifica “nuestro derecho”.

Referente al hecho N° 3, de 25 de octubre de 2021, indica, declara una de las funcionarias, la Sra. Claudia Cifuentes, pero confunde todos los hechos, no sabe si está hablando del hecho del 23 o del hecho del 25 y ni siquiera dice 25 octubre, dice “días posteriores” ; ella pasado noviembre y diciembre, recién concurre al sitio del suceso, de hecho dice que el inmueble está distinto porque era pintado naranja y ella lo



vio verde en un video. Llama la atención acerca de esta testigo en relación a lo que habría manifestado la persona que se identificó como víctima, don Marco Muñoz Garrido, primero señala que no estaba siquiera en el lugar y a las preguntas de la defensa es que después ella concluye “no, disculpe, yo me equivoqué y sí estaba”, pero este dice que escuchó los disparos, o sea, no vio absolutamente nada, no vio a las personas y él dice que imagina que son las mismas personas. Añade, un derecho penal no se debe fundar en la imaginación o creencias de una persona. Este testigo Marcos Muñoz Garrido que tampoco vino a estrados, señala que él vive en el lugar, pero no hay registro de aquello. Incluso esa persona dice que vio salir a los hechores del Hecho 2, no hay registro en el video de aquel cuando dice que habría visto a los sujetos.

Añade acerca de este mismo hecho, que además declara en este caso el funcionario Unda, quien dice que le toma declaración no a don Marcos, sino que participó en la declaración del testigo N^o 1,³ don Luis Monje,” y que Luis Monje había dicho que estaba en su domicilio cuando ocurre el tema de los disparos”. Señala, estos hechos del 25 octubre 2021 ¿A quién le ocurrieron? ¿A don Luis Monje o a don Marcos Muñoz? ¿A quién en definitiva?. Agrega, respecto al sustrato fáctico de la acusación, estos disparos se dice que habrían ocurrido a las 14:50, más la acusación señala a las 12:00 horas. Esto según las declaraciones de dos funcionarios policiales.

A su vez, expresa en el hecho en el hecho N^o 3 no existe registro de cámaras, en circunstancias que se tiene registro de cámara del hecho 2, pero no del hecho 3 que ocurre 2 días después, pero cuando concurre la funcionaria meses después, las cámaras están funcionando.

Prosigue, es sumamente relevante esta información que no se recabó de testigos y además desde el punto de vista técnico científico, “con tanto disparo en el hecho 1, tanto disparo en el hecho 3”, no hubo incautación de carácter balístico. Es decir, “este pistolero dispara y después recoge la evidencia, se da ese tiempo”.

En fin, dice que en el hecho 1 se informa que son 2 armas y (no hay evidencia de los disparos) por tanto, en estos acápite es

³ Del auto de apertura.



insuficiente la prueba para llegar a una sentencia condenatoria y por lo mismo lo es respecto a estos hechos, 1 y 3, por tanto pide la absolución.

En lo que respecta a los demás hechos, expresa, la situación es distinta, si coinciden con el MP en que existe un video en el que se observa justamente la dinámica de los hechos. Si bien no se tiene víctima, si se puede determinar que objetivamente existió la sustracción de un computador y existió la sustracción de una caja de la que no se sabe si tenía dinero o no o cuánto dinero. Su representado dice que efectivamente vio dinero, no sabe cuánto, él declaró justamente sobre este hecho, entregó elementos como el nombre de esta segunda persona que había ingresado, reconoció que **efectivamente era él y no otra persona** y esto tiene relevancia con la prueba del perito Sr. Melo y el comparativo que hizo, teniendo en consideración que el imputado es sujeto de derecho y no estaba obligado a colaborar con la investigación, sin perjuicio de eso, a requerimiento de la Sra. Fiscal, él autorizó que su representado en el primer momento. Como se pudo ver “en las fotos del Sr. Melo, más de 31 fotos que se hicieron al imputado de distintas poses” y formas, incluso consiguiéndose un gorro para parecer lo más similar a las fotos.

A su turno, en el hecho N^o 5 Bryan Herrera prestó declaración, lo más relevante es que existiendo una casa con 10 habitaciones, con un haitiano que no presta declaración, con 2 cocinas arriba y distintos elementos, en que vivía mucha gente, él asume su responsabilidad sobre los mismos. Al respecto, añade, el tribunal tiene que calificar si efectivamente se está frente a un delito de tráfico del artículo 3 o artículo 4^o, considerando las cantidades, dosificación y que no había hipótesis de venta.

Acerca del hecho 4 igualmente propone se tenga presente particularmente la declaración de su representado; en cuanto a los disparos injustificados dice haber efectuado éste, siendo la verdad que si ello no se ve en las fotografías, había un video al cual la defensa si tuvo acceso y que efectivamente se notaba esa dinámica, por lo mismo se toma la decisión de señalar hasta tal punto que indica la dinámica del día siguiente, del día 6 diciembre con la Sra. Jennifer, la distancia, lo que



le dice, que andaba buscando a su marido. No sabe si específicamente por un tema de la acusación, se puede determinar respecto de quién eran las amenazas.

Finalmente alude a la acusación indicando que se señala “amenazando a...”no aparece destinatario alguno, no aparece sujeto pasivo; pero lo deja a criterio del tribunal, y recuerda al efecto el principio de legalidad y tipicidad en la decisión.

En el momento de la **replica** la defensa profundiza señalando que la ausencia de las víctimas, le impide ejercer los derechos que le asisten a su parte, en un juicio contradictorio. Esto, sin que se hubiere acreditado que se debiera a culpa de su representado. Añade, también, consideraciones acerca de la fuente de información en los hechos 1 y 3, en relación al estándar procesal.

3°) Declaración del Acusado.- En el momento procesal dispuesto por la defensa, su representado **Herrera Novoa**, optó por prestar declaración, respecto lo que sucintamente se adelantan algunas reflexiones.

En efecto, la información que aportó este acusado en la audiencia, tanto respecto del supuesto fáctico, como de su intervención penalmente relevante, se estimó suficiente en términos procesales, por cierto, apareciendo del todo funcional -en lo pertinente- respecto de la teoría fiscal propuesta como Hecho 2, Hecho 4 y Hecho 5, de la acusación respectiva.

En tales términos se adelanta aquí que, procede admitir lo solicitado por la defensa, tanto en sus alegatos de rigor cuanto en la audiencia de determinación de pena a ese fin, pues el acusado en este caso, admitió derechamente su intervención en los delitos robo con intimidación asignado al Hecho 2, amenazas no condicionales vinculado a la persona de la víctima Pablo González Álvarez Hecho 4 y el delito de tráfico ilícito de estupefacientes Hecho 5, intervención que se valoró especialmente que no alterase la propuesta fáctica de aquellos, por el contrario confirmó y mejoró antecedentes incorporados por el MP mediante sus probanzas.

A su vez, incluyó en su declaración referencias relevantes acerca de la participación penalmente relevante llevada a cabo, siendo del todo



coincidentes con la información otorgada por los policías que concurrieron a estrados y con la evidencia audio visual incorporada en la audiencia, especialmente del Hecho 2, las cuales no fueron cuestionadas, en cuanto su origen ni contenidos.

Brevemente se adelanta que en cuanto al robo con intimidación en el local comercial este acusado indica en su relato libre que **23 de octubre de 2021** fue al local de Guillermo (Monje) que lo conoce como Andy. Afirma que en “los hechos aparece, realmente **soy yo el de los hechos...le sustraje un notebook** de la parte como de la bodega algo así” y su amigo tomó **una caja donde supuestamente había dinero**”. Luego precisa que no sabe cuánto dinero había en la caja, porque su amigo se la dejó para sí.

En lo que atañe al **hecho 4**, también señala - solo lo pertinente por cierto- un episodio del día 5 de diciembre de 2021, en que le pidió a Pablo a quien conoce como Esteban que corriera el auto en el pasaje para poder pasar con su vehículo y mantuvieron una discusión. Asociado al hecho concreto menciona: “Al día siguiente **me conseguí un arma**” y fue para su casa ubicada en el pasaje Juan de Villagra y “voy acercándome a su domicilio, porque vive a la vuelta de Francisco Larraín”, lo llamó, se asoma una mujer que cree que es la pareja de él, y le dice de buena manera si está Esteban o Pablo, “ porque me andaba buscando con Panchito, me querían pegar, aquí yo vengo a verlo y tuvimos un intercambio de palabras con la señora de Esteban”. Ella le dice: “no, no está. Ya, le dice que yo lo ando buscando para hablar con él”. Entonces él se da media vuelta **y percutió un disparo al aire**. En esos momentos se retira donde su amigo a Martín de Solís con Sta. Marta a devolverle el arma.

A su turno, acerca del hecho N° 5, en lo sustancial explica su presencia en el sitio del suceso indicando que la casa situada en Francisco Larraín, la compró su madre y ellos la utilizan para arriendo por piezas a extranjeros y personas chilenas que fueran separados. Como él se separó de la madre de sus hijos, se fue a arrendar una pieza a él mismo, diciendo a su madre que otras personas la habían alquilado, lugar donde vivía con la hija de Guillermo en la pieza.



Luego de contextualizar del modo referido, explica Herrera Novoa que el **14 de febrero de 2022**: “llegó PDI a allanar el domicilio...y en la pieza en que él vivía con esa hija de Guillermo, se le encontródroga”.

Del hallazgo menciona que “mantenía en **su habitación** 200 grs. marihuana, 200 de cocaína, 1 gr ketamina, 10 pastillas éxtasis”. Especies que básicamente fueron las que los funcionarios policiales indicaron haber incautado en ese domicilio, por cierto.

En relación a la actividad de la defensa, solo dice relación con puntualizar el vínculo que mantenía presuntamente este acusado con Pablo González Álvarez, quien sería el tío de Carelis su ex pareja al tiempo que declara el acusado, según sus dichos, quien a su vez sería sobrina de la víctima González Álvarez. Aquello, desde la perspectiva procesal, es únicamente un intento de probar el punto, que sin embargo, no se vincula con la comisión del delito que reconoce haber cometido.

En cuanto a la **actividad del MP**, se hace consta que verdaderamente se produjo adquisición procesal de los hechos relevantes de la declaración del acusado que ya fueron destacados y precisa el reconocimiento en el video del Hecho 2, primero se reconoce en el mismo, al decir que es quien “sale gritando,...”el que aparece con tatuaje, el cual el acusado exhibe al tribunal, a petición de la Fiscal, diciendo que corresponde a la cara de “Guasón”.

Además del Hecho 2, indica que el arma empleada por él era a fogeo idéntica a una real. En fin, reconoció haberse apoderado del notebook y su amigo del dinero. Del Hecho N ° 4, que portaba un arma prestada, y percutó aquella una vez hacia arriba al aire.

Del Hecho 5, en cuanto al hallazgo de la droga, indica que la compró para venderla a algún traficante.

Así, fundados en la facultad que otorga la norma contenida en el artículo 11 N° 9 del CP, interpretadas las expresiones “colaboración sustancial” como un concepto regulativo, a juicio de estos jueces, los asertos de Herrera Novoa fueron pertinentes y clarificadores en esta sede penal, pues contienen básicamente el núcleo de cada conducta penal reprochada.



4°) Convenciones probatorias y hechos probados.- Los intervinientes no acordaron equivalentes funcionales a la prueba. Sin embargo, durante el transcurso de la audiencia no fue discutida la existencia de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, signado Hecho N°5 ni, de modo relevante el delito de amenazas, Hecho N° 4, ni el delito de robo con intimidación designado Hecho 2, todos del libelo acusatorio, lo cual en sentido procesal aligera evidentemente las exigencias probatorias para el persecutor.

La discusión, en cambio, se circunscribió a dilucidar la real participación del acusado **Herrera Novoa**, en los restantes injustos traídos a juicio por el ente acusador.

En este estadio de la sentencia se dará paso para efectos de estructura en este caso, al análisis de las probanzas incorporadas al juicio según el orden de los delitos del modo que se hará a continuación.

II.- En cuanto al fondo.

Delito de tráfico ilícito de drogas.- Hecho N° 5.

5°) Valoración de la prueba y elementos típicos.- Como es de conocimiento de nuestra comunidad jurídica, para comprobar la existencia del ilícito del epígrafe, básicamente es necesario que el objeto material del injusto, corresponda a alguna de las sustancias prohibidas por la ley 20.000 y su reglamento. Asimismo, que la vinculación del sujeto activo o agente con dichas sustancias, en los términos del artículo 3° de la ley precitada, suceda a cualquier título, en este caso, con el fin de promover y facilitar su uso o consumo, y, que la actividad se emprenda sin la competente autorización.

Así, el primer elemento constitutivo de este tipo penal, a saber, la **existencia de sustancia ilícita**, para el caso las sustancias ilícitas cocaína, cannabis sativa, y las restantes drogas, fue justificada con el acta de recepción N ° 1080-2022 (15-2-2022), más los documentos y prueba pericial asociados a la NUE 6357563, relativa a los hallazgos de sustancias ilícitas procesalmente incorporados en la audiencia, sin cuestionamiento de la defensa. Tales instrumentos dicen relación básicamente con los **protocolos de análisis químico** de cada una de las sustancias, consignándose (Reservado N° 2696 del Instituto de Salud Pública, Ministerio de salud, Departamento de sustancias ilícitas) su naturaleza y sujeción a la ley 20.000 - los resultados acerca de las



muestras enviadas a peritaje, esto es, que corresponden a: Cannabis Sativa, con principios activos de estupefacientes, al haber arrojado la presencia de cannabinoles; ketamina; MDMA éxtasis; cocaína clorhidrato al 24% composición cafeína; cafeína.

Del mismo modo, concerniente al bien jurídico, salud pública y en consecuencia, la **falta de autorización competente**, aparece del **informe sobre tráfico y acción en el organismo de cada una de las droga descritas**, con respecto a las muestras referidas, informe que explicita los efectos dañinos para la salud de la población, lo que a su turno, explica la inclusión de aquellas en el reglamenta correspondiente y la forma en que se mantienen ocultas dichas drogas por los hechores.

Concerniente a **los verbos rectores** que comprende la norma aplicable al presente caso, esto es, promover, facilitar el uso o consumo de tales sustancias, aparecen en nuestra ley como acciones penalmente reprochadas en sentido amplio, más aún si se las relaciona con el artículo 18 del mismo cuerpo normativo, que contiene una anticipación de tipicidad de las conductas en ella sancionadas.

A ese fin, dados los presupuestos ya referidos, en base a las declaraciones de los funcionarios a cargo de la investigación de este delito y aquellos de sus pares que intervinieron en otros roles dentro de la misma, se probó este ilícito, según fue comunicado en el veredicto de rigor. Además, también se reflexionó en la motivación 3° de esta sentencia, acerca del reconocimiento del propio acusado al efecto. Cuestión esta última que, disminuye la carga probatoria del MP, como sucede en los restantes delitos en que concurre el reconocimiento de su autor.

Así, se contó con lo dicho por la testigo, **María Ignacia Jorquera Flores**, oficial de caso, quien grosso modo sitúa al tribunal en la diligencia de entrada y registro al inmueble en que residía el acusado al 14 de febrero de 2022, al que llegaron mediante la investigación que había ya efectuado respecto de los hechos perpetrados en fechas anteriores. En cuanto al sitio del suceso indica la calle Juan Francisco Larraín 13.990, comuna de San Bernardo, población La Portada. También incorpora que ella intervino a lo menos en tres oportunidades



en vigilancias al inmueble, el cual describe, lugar en que cuando hicieron la mentada diligencia no se hallaba el acusado, que fue detenido en fecha posterior por carabineros.

En relación a la identificación del acusado, esta funcionaria que en sus términos investigó durante un año a Herrera Novoa, igualmente lo reconoció en la plataforma zoom, sin perjuicio que éste se hallaba presente en el tribunal en el juicio con la integración completa de la sala. Solo añadió al efecto que durante la investigación se veía más delgado.

En cuanto a la **actividad de la defensa**, es lo cierto que cuestionó la falta de grabaciones de video y fijaciones fotográficas de las vigilancias al domicilio del acusado, en Juan Francisco Larraín 13.990, sin embargo, aquello en concepto del tribunal, no es exigible en casos como estos, cuando los lugares primero se encuentran intervenidos, según la información del MP no cuestionada por la defensa y segundo son pasajes estrechos, (en términos de esta policía) en que los funcionarios policiales quedarían expuestos al fracaso de la diligencia o en riesgo personal. A más de tratarse de exigencia de prueba completa, ante una investigación de reiterados delitos en contra de una misma persona, en que los datos obtenidos en uno de los delitos es útil para dilucidar cuestiones como la vivienda del imputado.

Por otra parte, igualmente se hizo presente una posible inconsistencia acerca de si ingresó e incautó la evidencia en este hecho, cuestión que la misma oficial despejó razonablemente, al explicar que se refería cuando dijo que no realizó la incautación en sí, a que había dos oficiales más antiguos que ella, motivo por el cual estos estaban a cargo de la diligencia en su totalidad. Desde luego aquello, aparece un cuestionamiento sin destino, pues en este caso, hubo abundantes testimonios en el juicio y no se advierte algún ánimo espurio en la funcionaria pues se trata de una investigación de múltiples hechos, por cierto, pero recordó haber levantado evidencia. Nombró en seguida relacionado con esta diligencia a los dos oficiales que comparecieron por este hecho, esto es, a los funcionarios, Cornejo y Burgos.

También fue cuestionado por la defensa, falta de registro de la persona que se encontraba en el lugar y señaló la habitación del



acusado. Al respecto sólo decir que la funcionaria explicó que se trataba de una persona haitiana, que no manejaba bien el idioma, solo pudo comunicar aquello, como que el acusado arrendaba en ese lugar. En efecto, al tratarse de una situación de estas características-no se impuso razón en contra de que fuera así- la obligación de registro carece de sentido, sobre todo que los funcionarios se encontraban amparados por una orden judicial para ingresar al lugar, como lo hicieron.

En efecto, compareció la testigo **Lilian Cornejo Becerra**, quien reitera la descripción del domicilio ya mencionado por doña María Jorquera, ratificando también la concurrencia de ésta en la diligencia de entrada y registro. Sin embargo, la oficial Cornejo, en su calidad de Comisario de la PDI, según se individualizó, refirió determinadamente las especies prohibidas motivo del hallazgo, con su NUE.

Lo relevante de este testimonio en relación a la forma en que determinaron que el lugar del hallazgo era la habitación del acusado. Al respecto la testigo indicó que en dicha habitación Herrera mantenía fotografías colgadas en los muros, de él, seguramente con familiares y pertenencias que eran de él, como ropa, documentación que tenía su nombre. Pero principalmente se determinó por las fotografías que existían en el lugar. Foto del imputado, que se llamaba Bryan Alberto Herrera Novoa. Había visto fotografías de él antes de la diligencia, porque estaba individualizado en las otras causas y se pudo determinar que ese era su inmueble, porque se logró determinar su individualización. Declaración que se ve refrendada en el set de imágenes “prueba 8”, en que se registra el domicilio referido, en una de las cuales efectivamente se advirtió el rostro del acusado en primer plano y una mujer adulta más una niña, en segundo plano. Fotografía que fue incorporada por el testigo Burgos Ulloa, correspondiente a la N ° 29⁴.

Retomando la declaración de esta oficial solo se reitera que ella misma, no cuestionada por la defensa, señaló que en esa habitación se halló documentación a nombre del acusado.

⁴ Podríamos decir a riesgo de parecer coloquial que una imagen en este caso, vale más que mil palabras, máxime si está corroborada por el propio acusado en su discurso. N. de la redac.



En relación al **hallazgo propiamente dicho**, esta testigo ilustró al tribunal, señalando que en la referida habitación hallaron parte de la droga en un bolso negro, cubierto por un casco, había cocaína y cannabis, en un cajón de la cómoda unas pastillas de color rosado y en el suelo al lado del cajón había lo que se llama “Tussy”. Vinculado a las cantidades informa la oficial que eran alrededor de 200 grs. de cocaína y cannabis 217 grs. aproximadamente. Además, frente a la pieza en una sala de estar había unas jugueras y unas bolsas como de dosificación. Mismo acto en que se incorpora como **prueba material**, la NUE del auto de apertura **6357565**, correspondiente a los efectos del ilícito esto es, el vaso de la juguera con restos “un polvo blanco en su interior”. Una bolsa de plástico (N ° 6 prueba material) corresponde a la **6357564**. Se incorpora a través de la lectura la “descripción de la especie”: “una bolsa de plástico transparente contenedora de una sustancia a granel de color café verdoso estado seco dubitada como cannabis”. Fue levantada el 14 de febrero de 2022 y luego se exhibe la NUE terminada en 565 en donde lee “3 balones....múltiples bolsas de plástico transparente y.....del vaso de juguera y tres balanzas digitales”. Según la testigo las balanzas digitales estarían al interior de la habitación el acusado. Especies que complementan los hallazgos de la droga de diversas clases ya referida.

Con respecto de la **actividad de la defensa**, la testigo recordó que desde el dormitorio de Bryan Herrera levantaron cafeína y a todo se le efectuó prueba de campo, dando resultado positivo, salvo para las pastillas rosadas.

Del mismo modo dicha **defensa cuestiona la falta de registro** de lo actuado en el sitio del suceso en relación a la persona haitiana que se encontraba en el lugar, acerca de lo cual se aplica la misma reflexión ya anotada precedentemente en cuanto que, dada la naturaleza de la diligencia practicada esta testigo aclara que dicha persona firmó el acta de entrada y registro, pero no se le tomó declaración, solo se consultó en su sistema. Cuestión que precisamente no excede el contenido de la orden específica con que contaba dicha policía, pudiendo, por cierto, lograrse el mismo objetivo investigativo, a través de nuevas diligencias, naturalmente que fuesen ordenadas por el fiscal del caso.



Por último, en relación a la identidad del acusado y su vinculación con la habitación de los hallazgos ya se ha reflexionado sobre el punto en lo precedente, a lo cual los juzgadores se remiten por economía procesal, al igual que los anteriores dichos vertidos por la oficial Jorquera Flores.

Con lo reflexionado precedentemente, respecto de estas dos testigos, corresponde sostener de entrada, que la defensa no atacó la veracidad del testimonio ni la subjetividad de las testigos, de modo procesalmente relevante, en consecuencia, sus dichos se elevan a la categoría de hechos de la causa, pues la información entregada es esencialmente similar y pertinente a la teoría del caso del MP.

Corroborar, todavía, los supuestos fácticos de este ilícito, el oficial de la PDI, **Jonathan Burgos Ulloa**, quien ratifica igualmente lo señalado por las anteriores testigos y a través de sus dichos se incorporan fotografías de la diligencia parte de las ofrecidas en la acusación respectiva, set fotográfico prueba N° 8, al cual ya se aludió, acerca de la fotografía del acusado. Funcionario que aclaró fue a colaborar con la oficial de caso en esta diligencia, refiere los hallazgos y recordó que la cocaína arrojó un peso de 217 grs. al igual que la cannabis, todo aproximado, se les dio cadena de custodia que menciona, la ketamina pesó 1.02 grs. y en una habitación junto a la del acusado hallaron cafeína 460 grs. (Sustancia que se recuerda, era parte de la composición de la cocaína, según ya se señaló), una juguera con residuos de droga y 3 balanzas digitales. De las fotografías que se exhiben durante su testimonio, puede situarse el tribunal en el lugar del hecho, entender la distribución de dicha vivienda de segundo piso. Los hallazgos respectivo, se ilustraron suficientemente, , ahora a través de los dichos del oficial Burgos.

Se pone énfasis en los indicios que vinculan al acusado con esta habitación, en que el funcionario reconoce la imagen en la pared diciendo que corresponde a joker del Guasón, más los lugares en que fue encontrada la droga incautada. En la fotografía 29 igualmente el testigo identifica al acusado Herrera Novoa. En fin, en la última imagen existe una fotografía general con el total de la evidencia incautado, según lo refiriere el testigo.



En cuanto a **la actividad de la defensa**, resta por señalar que solo logró que el testigo precisara puntos que ya había incorporado el MP, entre otros los elementos que relacionaron al acusado con la habitación respectiva y el hallazgo de la evidencia en ésta.

Finalmente los mismos hechos fueron reiterados por el funcionario, **Luis Villarreal Vega**, en los mismos términos que los anteriores testigos, en relación a los hallazgos ya referidos reiteradamente en lo precedente y correspondiendo a un mismo medio de prueba, inclusive su testimonio resulta sobreabundante, acerca de este ilícito. Sin perjuicio que aludiera al mismo de modo general, porque estuvo en el sitio del suceso. Lo propio es posible advertir del testigo **Matías Cortés Romero**, quien señaló que hizo vigilancia en este domicilio respecto al acusado, solo una vez pudiendo observarlo igualmente salir una sola vez y al efecto lo describe.

Ahora, acerca de **la ponderación de esta prueba en general**, la cual ha sido sucintamente extractada,⁵ baste reiterar aquí que, dado la postura que adoptó la defensa en este juicio, en sus respectivos contra-exámenes, sólo enfatizaron el resultado de la investigación respecto de su representado, de modo más preciso, destacándose su respectiva cooperación, procesalmente útil por cierto, en sede de investigación, según fue reconocido por la Fiscal de esta causa en su momento procesal.

En fin, los testigos escuchados en la audiencia fueron concordantes entre sí en lo sustancial, con el añadido que se contó con las fotografías de los hallazgos de la droga que se ha vinculado a este acusado, cuyo contenido se compadece con sus explicaciones escuchadas en la audiencia y éstas con el resultado obtenido en la labor policial, según ya se consignó.

6°) Hecho típico y calificación jurídica.-Según lo reflexionado precedentemente fue del caso concordar por la unanimidad del tribunal, en que el acusador justificó más allá de toda duda razonable, lo narrado en su acusación como HECHO N ° 5, según consta de la motivación 2°) de esta sentencia, el cual se da por reproducido, a fin de evitar repeticiones que van en contra del principio de economía procesal.

⁵ Según lo autorizan las reglas del juicio oral, contrario a los juicios de actas.



Así, tal supuesto fáctico permite tener por configurado el **delito de tráfico ilícito de estupefacientes establecido en el artículo 1 en relación al artículo 3 de la ley 20.000**, en cuanto que el acusado poseía la sustancia prohibida, promoviendo y facilitando con ello el uso o consumo de una sustancia o droga estupefaciente o sicotrópica productora de efectos tóxicos para la salud para la salud pública.

A su turno, en cuanto a la faz subjetiva del ilícito, cabe anotar únicamente que, **el dolo propio** del actuar del acusado en estos hechos, resulta del elemento objetivo de este injusto, pues no es posible dar por cierto que ignorase lo ilícito de su actuar, menos aun fue probado que incurriera al respecto en error o hubiere sido forzado de modo penalmente relevante, para incurrir en la conducta que le es reprochada.

En relación a lo sugerido por la defensa respecto de la calificación jurídica a otro ilícito de la ley 20.000, es lo cierto que, debido la naturaleza de la droga, su diversidad y efectos especialmente tóxicos de aquellas, el hallarse mezclada la cocaína con la cafeína hallada también en el sitio del suceso, es indiciario de que el volumen de aquello no sea lo único relevante al tiempo del análisis jurídico, sino que a ello se adiciona, en este caso, lo lesivo de la conducta para el bien jurídico protegido.

7°) De la participación, Hecho 5.- A su turno, la intervención del acusado en calidad de autor, se demostró con los mismos antecedentes relacionados en las motivaciones anteriores- en los términos allí desarrollados- donde queda registrada la tenencia o posesión material de la sustancia, con las especies que van asociadas a esta actividad reprochada penalmente. Acciones que, por cierto, no se reiterarán en esta parte de la sentencia por innecesario, al haberse, por lo demás, establecido su intervención directa mediante sus propios dichos en estrados.

De este modo, los antecedentes analizados en su conjunto, condujeron unívocamente a formar convicción suficiente para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable que el acusado **Bryan Alberto Herrera Novoa**, intervino de una manera inmediata y directa en la perpetración del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, establecido en las motivaciones anteriores, por lo que le corresponde la calidad de autor del mismo.

Delito robo con intimidación. Hecho N° 2.-



8°) Valoración de la prueba y elementos típicos.- Previo a abordar el análisis de la prueba rendida, cabe recordar que para la procedencia del delito de robo con intimidación, es necesario **básicamente justificar** que los bienes muebles sobre que recae la acción fueron sustraídos de la esfera de custodia de su dueño; que ese acceso a dichos bienes se realice a través del medio comisivo intimidación en las personas.

Así, para comprobar los supuestos legales reseñados, que le dan el carácter de robo a la acción incriminada en este caso, concurre lo manifestado por la oficial investigadora doña **Maria Ignacia Jorquera Flores**, quien incorporó la información necesaria y pertinente acerca de los elementos propios del ilícito que afectó en su oportunidad a la víctima patrimonial don Guillermo Monje Soto y directamente en la persona de la empleada del local del precitado dueño, doña Isabel Mora, hecho que no generó discusión entre los intervinientes.

En efecto, a través del conocimiento que dicha oficial señaló poseer en cuanto a este delito, al haber investigado al acusado Herrera Novoa por largo tiempo, señaló el sitio del suceso, aquel ubicado en calle Santa Marta N ° 772 de la comuna de San Bernardo, correspondiente a un local de importación de elementos de limpieza, siendo otro empleado del local quien le comunicó aquello a Guillermo Monje Contreras, estos es, que el 23 de octubre de 2021, el acusado y otra persona ingresaron al local.

Acerca de la **sustracción de especies**- Es también un hecho indiscutido que el objeto material del ilícito es dinero y un computador notebook, según igualmente lo confirma esta testigo.

En cuanto al **medio comisivo intimidación en las personas**: Señaló la investigadora que estas personas habrían ingresado **con armamento**. Ello se puso de manifiesto desde muy temprano, puesto que se incorporó la evidencia material relativa a un registro audio visual con cinco archivos. Registro que fue exhibido a la testigo en el cual aparece toda la dinámica del suceso, desde que ingresan al local dos sujetos, uno de ellos con un arma al parecer de fuego, profiriendo uno de ellos expresiones como “entrega la plata y otras de índole claramente amedrentador, como lo que se escuchó en la audiencia.



Es del caso señalar que este registro es altamente esclarecedor de la intimidación desplegada por los sujetos, se escuchan gritos de mujer, que habla entre llanto. La testigo ante la exhibición del video reproduce: “se escucha una mujer que dice que es lo que pasa” que está con su hijo y se nota bastante angustiada”.

Se adelanta al respecto que no hubo dudas acerca de la entidad de la intimidación desarrollada por ambos sujetos en contra de la víctima, al respecto el video incorporado es elocuente, sumado que esta persona se retiró de su trabajo, no pudiendo ser contactada allí por los investigadores y cuando lo lograron manifestó no deseaba intervenir en este procedimiento. Aquello obviamente se compadece con la coacción de que fue objeto por este delito.

En cuanto a la identidad de las especies.- Resultó ser meridianamente claro que, el bien mueble respectivo corresponde a un notebook, puesto que de ello existe registro audio visual en uno de los archivos incorporados, en que se registran los momentos en que ingresan y se retiran del local, lo hacen los dos individuos, ambos jóvenes, uno porta una especie que resultó ser el notebook y el otro una caja color oscuro. Aquello se registra en el segundo 20 y 33 del video incorporado.

Con respecto de la **participación del acusado.**-La oficial de caso lo reconoce en el registro audio visual mencionado, como quien porta el notebook, cuestión que coincide con lo reconocido por el propio acusado en su discurso ante el tribunal. La misma oficial Jorquera afirma que uno de los hechores es el acusado, porque logra apreciar el tatuaje en el brazo. A continuación, en relación a este tópico la testigo indica que en el segundo 20 y en 33, si bien no logra reconocer cuál de los sujetos amenaza, es Bryan quien porta el arma de fuego. Añade, asimismo, que en el video logra ver al acusado, señalando la hora que registra el video ,esto es, las 14:48,40.

Concerniente **al contra-examen**, baste señalar que la defensa en este hecho, solo puso en duda que las víctimas manifestaran tener temor de declarar acerca de este hecho. Lo que naturalmente no influye



en lo resolutivo del caso, pues existen otros medios de prueba que avalan la denuncia de este suceso.

Concorre a esclarecer este hecho N° 2, la declaración de la testigo **Claudia Cifuentes Vega**, quien cumplió una orden de investigar el presente delito, por lo que logró recibir la denuncia de la víctima patrimonial Guillermo Monje y la declaración del testigo Marco Muñoz; concurrió al sitio del suceso y se exhibió Kardex fotográfico. Víctimas estas que les aporta el video ya referido.

Así, la testigo incorpora la declaración de Guillermo Monje, indicando que fue informado de lo sucedido en su local comercial ubicado en ubicado en calle Santa Marta 772. Le advierten en suma los trabajadores del robo, esto es, que ingresan dos personas a dicho local comercial, una de ellas el imputado Bryan.

De la intimidación. Menciona la testigo que la víctima aludió a que los sujetos sustrajeron especies, mediante amenazas con armas de fuego.

De las especies.- El sitio del suceso lo describe como un lugar amplio donde **se venden útiles de aseo y tiene una caseta donde estaban “las especies que robó Bryan”**, junto a otra persona.

En cuanto a la **identificación del sujeto** señala la víctima que el rango etario era de unos 30 o 35 años, que mantiene tatuajes en los brazos, que vive cerca del sector, de nombre Bryan.

Misma testigo que menciona al testigo **Marco Muñoz Garrido**, a quien describe, y dice que una trabajadora del lugar de nombre Isabel le informó a él que hubo un robo en el lugar.

En este acto se le exhibe la pista 3 de otros medios de prueba Video OMP N° 6. Se deja constancia aquí que, según se aprecia por la inmediatez en esta parte del video lo primero que se escucha es: “qué pasaaa...repetido” se superponen las voces, no obstante, puede escucharse una voz de mujer diciendo entre llanto “... mi hijo...no tenemos na que ver...” una voz masculina dice; “pásame la plata, pásame la plata...”. Se denota este segmento de la evidencia incorporada, porque se torna evidente el elemento intimidación que



exige la norma penal aplicable, denotando la magnitud de la misma. Medio de prueba que la testigo acredita procesalmente en los términos que indica.

En fin, lo relevante de la información que la testigo destaca de esta pista de video, además de la acreditación referida, por cierto, es la identidad del acusado, señalando que es uno de los dos sujetos que registra la imagen, reitera la exigencia del dinero que se escucha y se dejó constancia en el acápite precedente. La testigo señala también que en esta imagen se ven **los tatuajes en el brazo izquierdo**, no pudo establecer qué era, pero corresponde a un personaje, el Guasón. En el minuto 12, se ve el tatuaje, es de color verde y se logra apreciar el dibujo. Lo que efectivamente apreció el tribunal cuando el acusado exhibió su brazo a petición del MP durante la audiencia y concurre también la pericia fotográfica practicada por el perito Melo, según se dirá.

En cuanto a **la actividad de la defensa** acerca de esta testigo, solo puso de relieve que don Marco Muñoz, no se encontraba en el lugar del hecho al momento del robo que se denuncia. Sin embargo, no logró desvirtuar el testimonio en lo medular, máxime si se encuentra refrendado en lo pertinente con las imágenes de video que se exhibieron durante su declaración.

Se hace necesario añadir en este parte de la sentencia, que las fotografías exhibidas a la testigo no avanzaron la teoría del caso del MP acerca de este ilícito, salvo la que registra en términos de la testigo las cámaras de seguridad y el cuarto pequeño, que está ubicado a un costado del local amplio, lugar donde se produjo la sustracción denunciada.

Contribuye a conformar la existencia de este ilícito y la participación correlativa del acusado en él, lo que aporta el perito fotógrafo **Jorge Melo Reinoso**, quien incorpora algunas de las fotografías que hizo al acusado para entregárselas a la perita “planimetrísta”, fotografías que realizó en el CDP Santiago Sur, donde éste se encontraba, hizo 31 fotografías y le entregó a la perito antropométrica María Calderón para que las coteje con las imágenes de



una cámara de seguridad. Precisa este perito que se realizaron las mismas “tomas” que ella tenía en imágenes de dicho video, labor fue de apoyo en ese sentido, pues ella debía evaluar si se trataba de la misma persona.

De lo relevante, informa el perito que dado dicho objetivo de su colega, con estas fotografías, -evaluar si era la misma persona- hicieron algunos detalles de los tatuajes que poseía, que se veían en la imagen que ella tenía, **pero él los hizo en detalle.**

A través de esta forma de probar se incorporan algunas de las 31 fotografías señaladas en la letra D) N° 7 del auto de apertura. Las que efectivamente dan cuenta, de la imagen del acusado por la intermediación se corresponde a éste, la primera aparece con un gorro tipo yoqui, polera y jeans, la siguiente aparece el rostro del acusado, la tercera los tatuajes en un brazo, en detalle, la siguiente se registra el rostro del personaje “Guasón”, según reiteraron los testigos y se destaca por el MP que esa imagen (fotografía 14) comprende prácticamente la totalidad del antebrazo izquierdo. Lo que indica que las víctimas pudieron reconocer al acusado precisamente por este distintivo.

A su vez, el perito informó que estas fotografías las hizo estando presente la profesional a quien apoyó con su expertiz, pues ella tenía el contenido gráfico e hizo las mismas tomas que ella tenía en el set.

Acerca de la **actividad de la defensa**, se hace constar que relevó que su representado se sometió a esta pericia de modo voluntario, que se ubicó en las mismas posiciones que aparecían en las fotografías que provenían del video. En fin, también relevó que la fotografía del acusado fue su fuente de información y en ese sentido indubitada. Cuestión que avala, obviamente la cooperación que solicita se reconozca.

Vienen a complementar esta información, los oficiales de PDI, **Egidio Unda Carreño y Matías Cortes Romero**. El primero señala que le correspondió confeccionar un kárdex de fotografías, respecto de la víctima **Guillermo Monje Contreras** también conforme a la declaración de él, con las características morfológicas señaladas por éste en su declaración, siendo del caso que este denunciante reconoce a Bryan Herrera como la persona que ingresó a su local comercial en el mes de octubre y sustrajo especies de valor. En tanto que Marco Muñoz,



igualmente reconoció a este acusado, diciendo que lo vio salir del local comercial en el mismo mes de 2021. En relación al segundo policía oficial Cortés Romero, tangencialmente precisa el reconocimiento del acusado, a quien habría visto con un arma de fuego tipo pistola, en el hecho de sustracción de especies al local comercial donde el funcionario entiende trabajaba este testigo.

Se hace constar que la defensa no levantó dudas que digan relación con estos reconocimientos durante las deposiciones de ambos testigos. Máxime si en el registro audio visual reproducido aparece tanto la dinámica del hecho en forma nítida, el elemento intimidación y la participación del acusado en él.

De este modo, se dieron por justificados los supuestos fácticos que estos testigos informaron al tribunal, los cuales se califican como hechos de la causa, en atención a su coherencia, detalles de contexto entregados y que ninguno de los sucesos referidos por ellos, se opone a la lógica ni máximas de experiencia, ni al conocimiento común.

En fin, cabe anotar aquí que las versiones de los hechos relativos a los supuestos fácticos constitutivos del delito por el que el MP acusó, se valoran positivamente por las razones ya expresadas, a las cuales dan sustento procesal lo expresado por el acusado de la causa, al declarar sin ambages la comisión de este ilícito en la audiencia de este juicio oral, según ya se sostuvo.

Se adiciona solamente que las declaraciones de los funcionarios policiales que investigaron estos hechos, los unos y que recabaron antecedentes acerca de la identificación del acusado, los demás, fueron concordantes en lo sustancial de lo propuesto por el MP en su libelo acusatorio y la defensa, no logró imponer dudas de naturaleza procesal relevantes, para descartar ni veracidad ni falta de objetividad de sus planteamientos fundados en sus recuerdos.

9°) Fundamento fáctico y calificación jurídica.- De lo relacionado precedentemente, es del caso concluir que el MP en la labor que le es propia, probó más allá de toda duda razonable el hecho siguiente:

El día 23 de octubre de 2021, alrededor de las 15:00 horas, **Bryan Alberto Herrera Novoa**, junto a otro individuo, ingresó al local



comercial de propiedad de don Guillermo Monje Contreras, ubicado en calle Santa Marta N° 772, comuna de San Bernardo, lugar donde se encontraba la empleada Isabel del Carmen Mora Porta y una cliente, a quienes intimidan usando un arma al parecer de fuego, para sustraer dinero en efectivo y un computador notebook, especies que se encontraban en una dependencia que forma parte de dicho local.

Los hechos así descritos, tipifican un delito de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 432 del CP, pues resultó probada la hipótesis jurídica según se ha explicado en lo precedente, que consistió en el apoderamiento mediante coacción a la persona que se hallaba a cargo, de especies muebles sustraídas a su legítimo dueño.

Así, acerca del dolo propio que informa la conducta ya probada, resulta justificado del contexto de la investigación que se muestran en correlato, con las acciones típicas ya descritas, llevadas a cabo en la época específica del presente delito.

10°) De la participación, Hecho N°2.A un tiempo, para justificar la intervención penalmente relevante del acusado Herrera Novoa concurren los mismos antecedentes descritos en lo precedente, en especial, las declaraciones de los funcionarios policiales que intervinieron en la investigación y escucharon a las víctimas en sus denuncias y reconocimientos del hechor.

En suma, la intervención inmediata y directa del acusado **Bryan Alberto Herrera Novoa**, en estos hechos se pudo determinar básicamente, con el hecho objetivo que fue exhibido como prueba material de este delito, esto es, el registro audio visual reproducido en la audiencia, el cual pudo relacionarse de modo cierto con los demás indicios referidos.

Se añade a lo anterior sus propios dichos los cuales fueron ponderados en la motivación que antecede y considerando 3°, de esta sentencia a los cuales los juzgadores se remiten.

En consecuencia, los antecedentes ponderados en su conjunto, forman convicción suficiente para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable que el acusado: Bryan Alberto Herrera Novoa, intervino de una manera inmediata y directa en la perpetración del



delito de robo con intimidación , establecido en la motivación anterior, por lo que de le corresponde participación en calidad de autor del mismo.

Delito de amenazas simples a Pablo González Álvarez.

Hecho N°4.-

11°) Valoración de la prueba y elementos típicos.- Como se adelantó en el veredicto respectivo, los elementos constitutivos del delito amenazas no condicionales en la persona **de Pablo Álvarez González**, por el cual se condenó en esta sede jurisdiccional, se justificaron a partir de los dichos de los testigos de cargo, a cuyo través se incorporan procesalmente aquello denunciado por la víctima, todo ello corroborado con la restante prueba de cargo, en especial por los registro fotográficos correspondientes a este delito.

Así, para evidenciar, por una parte, i.-Que se profirió una amenaza. **ii.-**, Que esta reviste caracteres de seriedad y verosimilitud. **iii.-** Que la conducta con que se amenaza -de llevarse a cabo- constituiría un delito **iv.-)** La aptitud del medio comisivo complementado por la ejecución de disparos con un arma al parecer de fuego, se contó con la prueba que a continuación, grosso modo se analiza, según la naturaleza de un juicio oral opuesto al sistema de actas, por cierto.

Del **contexto espacio temporal** en que los hechos se perpetraron. Los dichos de la testigo, **Ignacia Jorquera Flores**, a este fin, son coincidentes con los sostenidos por el oficial Egidio Unda Carreño, al situar el hecho que afectó a la víctima Pablo González Álvarez, su pareja e hijos, en su domicilio situado en calle Francisco de Villagra 674, donde se encuentran emplazados tanto su vivienda como como la del acusado, justamente. Al efecto, durante su intervención en la audiencia se exhibieron las fotografías ofrecidas por los intervinientes, en las que se observan imágenes que muestran el frontis del lugar en que destaca un árbol junto a la reja, y otras, en secuencia, que demuestran el acercamiento que el acusado hace a ese domicilio, precisamente en la fotografía 31 respecto de la cual la testigo declara que el acusado tiene un tatuaje en el brazo izquierdo, y se lo ve sacando un arma de fuego desde su bolso.



Contextualiza la oficial de caso, manifestando que esta la denuncia la realiza la víctima en la PDI el 6 de diciembre de 2021, aludiendo el ofendido primero a un incidente el día previo vinculado a su vehículo estacionado en la calle. Al día siguiente su señora le comunica por teléfono que Bryan había ido a su domicilio, preguntó por él y “había disparado al aire”.

En cuanto a **la participación**, la testigo indica que esta víctima revisó las cámaras de seguridad- de cuya existencia da fe la propia defensa-y observa que Bryan había llegado a su domicilio. Sabe que es él porque lo conoce dado que es su vecino, vive a menos de una cuadra. Lo describe vistiendo short rojo, polera blanca con diseños negros y un bolso pequeño, extrae un arma. Aquello se corrobora en la fotografía 30, que se exhibe. Aún más, en la fotografía 33 se observa el rostro del acusado y en la fotografía 34, se observa el frontis del domicilio de la víctima e igualmente dice la testigo que el imputado Bryan se encuentra a 1 metro de distancia del portón. Misma imagen la oficial indica se ve al acusado sacando un arma de fuego desde sus vestimentas. Luego indica que en la fotografía 35, se observa al acusado con el arma de fuego, la cual describe.

Se tiene presente en este punto que esta víctima entregó a la policía dicha cámara de seguridad al momento de efectuar la denuncia, que se hizo el mismo día del hecho.

De este modo y desde muy temprano se tuvo por cierta la identidad del hechor, habida cuenta de su relación de vecindad y que fue grabado por cámaras de seguridad que la víctima mantiene en su domicilio, cuya imágenes se incorporaron mediante fotografías durante la audiencia y derechamente en la fotografía 37, se observa al acusado, en términos de la testigo, aparentemente preparando el arma, los tatuajes de Joker o Guasón, en su brazo y en la 40, la testigo incorpora que el acusado efectúa un disparo al aire. Describe la posición de las manos más adelante, ambas sosteniendo el arma direccionándola hacia arriba.

En seguida, la oficial incorpora la declaración de **Jennifer Gómez Medina**, quien expresó que estando en su domicilio con sus hijos de 14



y 3 años, respectivamente, se presentó el acusado, gritando el nombre de su pareja señalando “Esteban”, como también reconoció el acusado conocía a su vecino, por cierto. Le dice dile que lo estoy buscando y efectuó 2 disparos.

La testigo sitúa a esta declarante al interior del domicilio, observando por la ventana.

Sin perjuicio de hallarse claro el sitio del suceso, se describe para añadir la deponente que, en la inspección que efectuó se percató que el inmueble mantiene dos cámaras de seguridad, que dan al exterior. Con ello se acreditan efectivamente las fotografías exhibidas durante su testimonio.

A su turno, reitera lo anterior, la testigo cuando indica que tomó declaración a la pareja de la víctima Jennifer Gómez Medina, el mismo día del hecho en su unidad policial, diligencia que realizó con el inspector Unda. Cuestión que corrobora el oficial **Egidio Unda Carreño** en estrados, en iguales términos.

También añade que este acusado fue reconocido por la víctima Pablo González Álvarez, como por su pareja Jennifer, en los kárdex al efecto que se le exhibieron por sus colegas. Esto está relacionado con la declaración del Inspector PDI, **Luis Villarreal Vega**, quien sostiene que el mismo día 6 de diciembre de 2021, efectuó dicha diligencia respecto de la víctima y doña Jennifer Gómez, quienes reconocieron al acusado como la persona que concurre al domicilio y efectuó disparos en las afueras de aquel. Lo propio resta decir de lo señalado por el funcionario **Matías Cortes Romero**, quien informó que junto a su colega Villarreal, exhibieron el kárdex fotográfico a don Pablo González y su pareja Gómez Medina, quienes reconocieron al acusado, como la persona que fue a su domicilio a amenazar al primero y realizó dos disparos frente a la vivienda de ambos.

Concerniente **al medio comisivo**.- Como ya se sostuvo en el veredicto, la conducta de amenazar a un particular, en este caso a la víctima precitada y a su familia, consistió en proferir expresiones como las señaladas por los testigos de cargo, cuyo contenido evoca directamente que se le causaría daño a la integridad física o causar la



muerte, porque la acción de disparar un arma con apariencia que es de fuego, en sí misma conlleva las consecuencias predichas para la tranquilidad de quien recibe ese claro mensaje y, se comunica claramente a su núcleo más íntimo, pues se realiza en el domicilio del afectado. Por otra parte, se adiciona que, tan verosímil resultó dicha amenaza a través de los disparos, que el ofendido buscó la protección del sistema, llevando el mismo un medio de prueba que resultó de calidad suficiente, al registrar la imagen del propio acusado, realizando la conducta que le es reprochada.

Se une a la anterior reflexión que es el propio acusado quien reitera el dialogo que mantuvo con doña Jennifer, en los mismos términos que los aludidos por los dos oficiales que escucharon la declaración tanto del ofendido directo, cuanto de su pareja. En razón de aquello, se rechaza alguna alegación de falta de tipicidad que pudo deslizar la defensa en su discurso de cierre, habida cuenta que aquello no fue sorprendente para su parte, ergo dentro de su estrategia del caso incluso incluyó mutatis mutandi las expresiones que empleó su representado y la acción de disparar.

De la seriedad y verosimilitud de las amenazas.-Referente a lo primero, es del caso señalar que tanto la víctima como la testigo presencial, su pareja, ratificado por los policías que declararon en la audiencia, son contestes en afirmar que la precitada amenaza deriva de un suceso ocurrido el día previo a la denuncia. Por tanto, aquello se concatena con la visita del acusado al domicilio de la víctima y su familia para efectuar disparos, qué duda cabe, para amedrentarlo, poniendo en riesgo el bien jurídico que ampara la norma, esto es, la libertad de autodeterminación de las personas.

Todo lo hasta ahora analizado indica que, no le cupo duda a la víctima que las expresiones dirigidas a su persona a través de su pareja, acompañadas de disparos con un arma por parte del acusado-en el contexto ya explicado- contenían la posibilidad cierta de afectar a lo menos su integridad física, tanto la de él como la su familia.

De este modo, resulta intersubjetivo concluir que el requisito legal del delito, esto es, la seriedad de la amenaza, se encuentra



suficientemente justificado con la prueba que se ha analizado hasta aquí.

Concerniente a **la verosimilitud de la amenaza**.- Igualmente quedó de manifiesto que, desde la perspectiva de la víctima esta amenaza se cumpliría, en atención a que todos los testigos corroboran que el día de los hechos, el acusado se hallaba premunido de un arma con apariencia de ser de fuego⁶, con la cual efectuó uno o dos disparos a las afuera de su vivienda.

Así, aplicados los conceptos doctrinarios que comparte nuestra comunidad jurídica, acerca de la verosimilitud de la amenaza para su tipicidad, la prueba del MP califica como suficiente para dar cuenta de aquel requisito fundamental del delito de que se trata, pues como ya se indicó aquello se valora desde la perspectiva ex ante de la víctima, lo que razonablemente pudo afectar a quien transmitió la amenaza sobre todo, por el contexto violento en que se desarrollaron estos sucesos.

En relación a la **actividad de la defensa** por este capítulo, baste recordar que no relevó circunstancia alguna en contrario de lo manifestado en la prueba testimonial, indicando solamente que la fuente es una sola, pero en este caso, existe una video grabación que el mismo defensor indicó haber visto y la reproducción de aquello se hizo en fotografías.

12º) De la prueba en general en lo que hace a este injusto:

Recapitulando, entonces, es del caso reiterar que los testimonios previamente analizados de modo particular, puestos en relación entre sí, son idóneos para establecer la concurrencia de los requisitos legales y doctrinarios del delito denunciado- por lo demás no fue discutido por la defensa - en virtud de todo lo cual este tribunal decidió la respectiva condena.

En lo que atañe a este delito de **amenazas no condicionales**, decir únicamente que la conducta del acusado importó la seriedad y gravedad que se halla a la base del injusto, pues se probó en rigor, que tanto desde la

⁶ Sin perjuicio que al peritaje resultara ser arma a fuego.



perspectiva de la víctima como intersubjetivamente, las expresiones proferidas en contra de don Pablo González Álvarez, califican de idóneas para afectar su seguridad individual, en términos de autodeterminación para desenvolverse incluso en su hogar doméstico. Evidenciándose, por cierto, que, desde una perspectiva subjetiva, el acusado pretendió y lo logró, amedrentar a la víctima y a su familia, dado que quien recibió el mensaje debió permanecer en el domicilio y comunicar a su pareja dicho mensaje, por el temor que infundían las amenazas larvadas incluso de muerte en su contra, aunado el empleo de un arma que, a todas luces parecía auténtica arma de fuego.

13°) Hecho típico en concreto.- En esta etapa de la sentencia, cabe asentar que los testigos de cargo, dieron razón circunstanciada de sus dichos como constó de la inmediación y no se impuso razón alguna por parte de la defensa ni surgió del contexto de lo probado que faltasen a la verdad respecto de la información que proporcionaron. En consecuencia, merecieron la credibilidad del Tribunal, por lo que pudimos concluir que la prueba de cargo, alcanza el estándar necesario para dar por establecidos, más allá de toda duda razonable los siguientes hechos:

I.-Que con fecha 6 de diciembre de 2021, en horas de la tarde, en el domicilio ubicado en Francisco de Villagra N° 274, de la comuna de San Bernardo, el acusado Bryan Alberto Herrera Novoa, premunido de un artefacto con apariencia de arma de fuego, profirió en contra del dueño de casa que se encontraba ausente, don Pablo González Álvarez, a través de su pareja Jennifer Gómez Medina, expresiones como: “dile a Esteban (nombre que le da al precitado Pablo González) “que lo ando buscando; para acto seguido, efectuar a lo menos dos disparos al aire.

Los hechos así descritos, en concepto del Tribunal, tipifican el delito de amenazas no condicionales, en grado de desarrollo consumado, en perjuicio de la víctima precitada, previsto y sancionado en los artículos 296 N°3 del CP. Toda vez que, un particular emplea expresiones que en sí mismas conllevan la amenaza larvada de causar un mal a otro particular y a su familia, mal que se encuentra tipificado como delito en contra de la integridad física o la vida, (lesiones u homicidio) en nuestro ordenamiento jurídico penal.



En cuanto a la **faz subjetiva del ilícito**, añadir, en fin, que se tuvo por cierto, primero, que el hechor desplegó voluntariamente la actividad física necesaria y con conocimiento expreso de su efecto, para dirigirse al domicilio de la víctima, profiriendo una amenaza de daño a la integridad física o la vida, que resultó seria y verosímil, pues en esos momentos se hallaba premunido de una pistola o revolver con evidente apariencia de arma de fuego, la que de suyo provoca en cualquier ciudadano el fundado temor de verse expuesto a un mal actual y grave contra su vida o integridad física.

14°) De la participación.- La intervención del acusado en calidad de autor, se pudo determinar con los mismos elementos de juicio precedentemente reseñados, los cuales impusieron tal calidad, a saber, de autor ejecutor inmediato y directo del delito. Reiterándose solamente que, en contrario no surgieron otros antecedentes que desvirtuaran tal conclusión. Máxime si concurre reconocimiento expreso del acusado en la audiencia de juicio oral.

Atento a lo anterior reflexionado, los juzgadores concluyen, que los elementos de juicio acerca de la participación penalmente relevante del acusado **Bryan Herrera Novoa**, supera el estándar de toda duda razonable exigido por el legislador procesal, para estimar que actuó en calidad de autor del injusto establecido en la motivación precedente.

DE LAS ABSOLUCIONES

15°) Absolución disparos injustificados en la vía pública H°1, 3 y 4, A su turno, para establecer la procedencia de este ilícito debe justificarse, primero, la existencia de los objetos materiales respecto de los cuales recae la acción incriminada, esto en razón del reenvío que efectúa el artículo 14 letra d) inciso penúltimo de la ley 17.778, al artículo 2 letra b) de la misma, además de las circunstancias del lugar, por cierto, y de la exigencia normativa que aquello no se encuentre aprobado por nuestro ordenamiento jurídico, en estos tres hechos propuestos, a los cuales se les da en esa parte de la sentencia, un tratamiento conjunto, pues concurren las mismas hipótesis jurídica y de hecho.

En efecto, si bien para justificar los referidos sustratos fácticos se incorporaron fotografías en que se observa un arma, específicamente en



el Hecho N° 1, concurre un peritaje al vehículo siniestrado, aquello presenta solo una base de indicio para los efectos de esta ley especial, acerca de cuyas exigencias para establecer que el objeto material del ilícito corresponde a un elemento que debe contar con las autorizaciones correspondientes, y que quien las emplea, debe, a su vez, contar con competencias necesarias para utilizarlas, se requiere procesalmente una pericia del arma en cuestión, lo que no acontece en ninguno de estos casos, incurriéndose, entonces, en falta de tipicidad de la conducta. Ello al ser evidente para la judicatura, no requiere otras consideraciones que efectuar, pues el elemento empleado en estos tres casos presenta una naturaleza indeterminada y, por tanto, neutra, se reitera a efectos de configurar un delito especial. Del mismo modo, puede predicarse de aquello, podría inclusive concurrir error en el objeto de parte de quien emplea las armas respectivas. Esto naturalmente con independencia de los delitos a los cuales acceden estos objetos en la presente causa, pues tienen la naturaleza de injustos comunes.

En fin, como otra reflexión el tribunal se remite a lo expresado en su veredicto comunicado en la oportunidad procesal respectiva, en relación a que los disparados cuestionados (Hecho N° 1,) en este caso estuvieron dirigidos a un vehículo, cuestión que igualmente pone en duda razonable la tipicidad de la conducta como atentatoria, además, del delito especial que se pretende, salvo que se hubiere probado la existencia del objeto material arma de fuego, en rigor.

Así, como última reflexión de cierre de este tópico, corresponde recordar simplemente que el MP no probó a través de evidencia idónea, la naturaleza del arma empleada para cometer el ilícito especial como lo son cada uno de los pretendidos por el MP. En consecuencia, el tribunal dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en lo que hace a estos tres injustos individualizados al inicio de esta motivación, a favor del acusado **Herrera Novoa** como quedará asentado en la parte resolutive de la sentencia.

16°) Absolución delito robo con intimidación y daños Hecho N°1.- En los mismos términos que se anunciara en la deliberación comunicada, el tribunal decidió absolución del acusado respecto de estos dos injustos propuestos por el MP en su libelo acusatorio.



Con respecto del delito de robo con intimidación es lo cierto que la prueba disponible no orienta a dar certeza de la comisión de este hecho con caracteres de delito, habida cuenta que la investigación policial se presenta especialmente precaria, apartándose con mucho del requerimiento constitucional, relativo a una investigación “racional y justa”. A tal punto aquello es así, que según la oficial de caso señora Jorquera, indicó que la víctima Luis Monje Soto, denunció el apoderamiento violento de un anillo de oro, por parte de tres personas desconocidas, pero días después cuando se le vuelve a tomar declaración dice que le informaron que el imputado se desplazaba en un vehículo cuya parte se les entrega, esto a título de ej. Vehículo que no fue investigado por la policía, pudiendo hacerlo con mediana diligencia. A su turno, no se fijó la especie que según la mismo oficial de caso, le fue devuelto al señor Luis Monje, por una vecina del sector quien no le dio explicación. Tampoco la oficial da explicación de este acto, a lo menos extraño, una devolución subrepticia de la especie sustraída con intimidación a su dueño, ello según las máximas de experiencia judicial. Todavía más, luego de haber dicho la testigo Jorquera que la víctima refirió a tres sujetos desconocidos como sus agresores, señala que dicha persona hizo un reconocimiento positivo del acusado en imágenes que derivan del registro civil. Por otra parte, en el examen directo la testigo Jorquera, incurrió en una inconsistencia en su versión de los hechos, al informar que concurrió al sitio del suceso, para indicar acto seguido, que presencialmente no fue. Durante el contraexamen esta oficial de caso, se mostró especialmente dubitativa con respecto de las fechas, pues del hecho N° 1 dice “ a ver, el hizo la denuncia en octubre y le tomó declaración el 25 o 26 de noviembre”. Al igual la defensa pone de manifiesto que la testigo no estaba en conocimiento cierto acerca de los funcionarios que tomaron la declaración a Luis Monje en la BICRIM de esta comuna, diciendo que lo desconoce. Lo determinante de este caso es que contesta que Luis Monje le señala que se le acercaron 3 sujetos desconocidos, y no recuerda mayores características físicas de ellos, sin embargo, pudo reconocerlo posteriormente. La defensa logró enfatizar aquello, cuando responde que en su primera declaración la víctima Luis Monje, dijo que no los reconoce y que no recuerda mayores características, aportando una razón como “debido a los nervios del



momento”, cuestión que obviamente ante el estándar procesal el más alto de nuestro ordenamiento jurídico, no resiste mayor análisis. En fin, de la especie en el contraexamen indica que no hizo fotografías, pero una vez cree que “vino (el ofendido) a declarar con el anillo”. Por último, solo se añade que la testigo respecto de este hecho, añadió una nueva inconsistencia interna de su relato esto es, en el contraexamen señaló que concurrió al domicilio de esta víctima.

Acerca **del delito de daños**, sostuvo esta misma oficial que vio el vehículo de marca Hyundai que fue peritado. Sin embargo, no fue en relación a la fecha que aquello se hizo, dijo días posteriores a la declaración del dueño, no obstante, consta la fecha cierta del peritaje, esto es, la proporciona la perito **Cecilia Sánchez Romero**, que concurrió a estrados, situando la misma el 26 de noviembre de 2021. A saber, más de un mes a contar del día en que se denunciaron los hechos.

Al respecto agregar brevemente que no existe explicación acerca del tiempo referido, si permaneció dicho vehículo en poder de su dueño como parece desprenderse del peritaje relatado por doña Cecilia Sánchez, cuando manifestó que había orificios cubiertos según la pericia respectiva. En tal sentido se acoge la alegación de la defensa, concurriendo falta de certeza de si corresponde al evento denunciado por la presunta víctima o a otro siniestro, Máxime si se encuentra dubitado el origen del reconocimiento que efectúa el señor Monje acerca de este acusado.

Siendo esta testigo la oficial de caso, se estima que debía aportar certeza en cuanto a la investigación de todos los delitos que fueron investigados, lo que no aconteció en este delito, donde ni siquiera hubo incautación de alguna evidencia criminalística que mejore la presunta evidencia que puede referir la testigo Jorquera y tratándose del peritaje balístico al automóvil del señor Monje, carece de idoneidad sin más, para establecer el empleo de un arma de fuego y segundo, fue efectuada luego de un mes de la denuncia interpuesta al respecto. La misma senda siguen las fotografías incorporadas por este medio, al ser complemento de los dichos de los testigos.



En consecuencia, no existiendo otro medio probatorio que mejore los ya debilitados anteriores, se acoge la petición de absolución de la defensa, pues la atribución de responsabilidad que el MP emprendió contra el acusado Herrera Novoa, carece de todo sustento legal, en todos estos injustos.

A su turno lo declarado por el oficial **Egidio Unda Carreño**, si bien es más preciso en los datos que proporciona, acerca del delito de robo con intimidación al señor Monje, admite que intervino en la declaración de la víctima, parte diciendo que en fecha **23 de noviembre** no señala año, no obstante, es coincidente en manifestar que eran tres sujetos, mas logra describir completamente a dos de ellos. Se anota solo esta parte de su declaración para graficar la inconsistencia de conjunto que presenta la prueba de estos dos delitos, lo cual debilita a tal punto la información que desde una perspectiva lógica las versiones se anulan recíprocamente. Maxime si posteriormente intentó corregir esa fecha, pero mencionó la data del supuesto factico situándolo el 21 de octubre sin señalar el año. A este fin solo dejar constancia que los testigos pueden incurrir en confusiones por memoria o estrés, mas aquello es subsanable con los recursos procesales que en este caso no se emplearon, para otorgar al tribunal la debida certeza, pues se recuerda que son diversos sucesos acumulados para la investigación En relación a los daños que pudo observar en el vehículo de la presunta víctima, presenta el mismo déficit porque tomó declaración a aquella, probablemente el 26 de noviembre es de suponer del año 2021, luego opera el mismo reproche ya referido respecto de lo que pudo ocurrir en el tiempo intermedio. Lo propio ocurre con la especie presunta del delito de robo con intimidación, la cual no se determinó, lo que evidenció la defensa en su contra-examen, en el que el testigo Unda dio respuestas vagas. Concerniente al testigo **Luis Villarreal**, quien exhibió un Kardex fotográfico para reconocimiento del hecho, al señor Monje Soto, diligencia que efectúa el 26 de noviembre de 2021. Se concluye al respecto que tal información en su carácter de complementaria de la primigenia incorporada por la oficial de caso, no presenta la virtud mejorar el déficit de calidad procesal ya destacado. Maxime si de este hecho no hubo evidencias materiales que aporten



sustento. En lo demás, los juzgadores se remiten a las alegaciones de la defensa vertidas en su clausura, para evitar reiteraciones innecesarias

Así, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 340 del CPP, ya citado y se absolverá al mencionado acusado Herrera Novoa, de los delitos de robo con intimidación y daños, adscritos al hecho N° 1 de la acusación fiscal, haciéndose constar aquello en lo dispositivo del fallo.

17°) Absolución delito de amenazas Hecho N° 3 .- En lo que respecta a este injusto, ponderada la prueba fiscal según el parámetro de duda razonable que debe superar a efectos de condena, la presunta evidencia en este caso carece de todo sustento. De entrada, se advierte que la oficial de caso doña María Jorquera recuerda expresiones ajenas a las descritas en la acusación fiscal, cuestión que no mejora la restante presunta prueba, por cierto, este episodio sí lo sitúa el 25 de octubre de 2021, pero alude a dos sujetos que se habrían presentado en el domicilio de denunciante, no queda claro si el denunciante es don Marco Muñoz como aparece en la acusación o don Luis Monje. Más adelante aclara que el 25 de octubre Marco Muñoz hizo denuncia en carabineros, dos días después del robo en el local comercial. Hace presente que solo leyó la declaración de don Marco, donde aparecía que Bryan había ido al local y habría amenazado con que “los iba a matar” y había disparado en dos ocasiones contra el local, en tanto que la acusación señala que los disparos se hicieron al aire. Eso sí manifiesta que no realizó mayores diligencias, en el contraexamen aclara que en el hecho 3, exhibió Kardex fotográfico. Luego rectifica indicando que **fuero 8 disparos**.

Concorre también la declaración de la oficial **Claudia Cifuentes Vega**. Asevera que tomó declaración a don Marco Muñoz Garrido, junto a la funcionaria María Jorquera, cuestión que esta última no informó al tribunal. En todo caso, la testigo Claudia Fuentes parte describiendo este hecho apartándose del supuesto fáctico de la acusación y no señala fecha, solo indica que días posteriores -al Hecho N° 2, se colige- los imputados hacen alrededor de 8 disparos y luego se van del lugar. Sitúa el episodio a las 14:50 horas, más el hecho acusatorio indica las 12 horas. Añade otro dato incierto la testigo, al indicar que el declarante don Marcos, se encontraba en el segundo piso del local comercial, según “dio a entender”, cuando se efectuaron los disparos y cierra la idea



reconociendo que no mantiene esa información específica. Información que se advierte es relevante procesalmente pues se trata de una víctima que fue atacada en su domicilio, por cierto. Mas la Fiscal hace una pregunta elemental para el tribunal. Como sabe que fue este acusado quien efectuó los disparos. La respuesta es elocuente, “porque dijeron que iban a disparar y todo” y completa la frase, “el no lo vio se imagina que habría sido Bryan”. Se reitera, este escenario se dio durante **el examen directo**. Como muy bien dice el Sr. Defensor en su clausura, estamos en derecho penal. Y se añade, con las exigencias del legislador procesal en relación al estándar probatorio. Así las cosas, lo restante de su testimonio no pudo mejorar aquella falta de prolijidad en la investigación. Añadir solamente que las fotografías que se incorporaron a través de este testimonio solo presentan registros del local, de una época posterior a la denuncia, ergo nada útil aportan acerca de este hecho en particular. Del contra-examen, solo adicionar que incluso señaló la testigo que no recordaba bien, lo que es plausible, y agrega, pero tiene entendido que no, tales no son respuestas esperables en un juicio oral evidentemente, pues la prueba se prepara. A su turno, el oficial Unda Carreño, aludido precedentemente, más que aclarar estos hechos, los oscurece porque dice haber entrevistado a don Luis Monje y alude a que este refiere el hecho N° 3, como si hubiera sido el mismo el afectado, lo que obviamente torna el déficit probatorio insostenible ante las reglas procesales. En tales condiciones el reconocimiento que pudo hacer el señor Marco Muñoz, carece de todo efecto probatorio. Lo propio es posible afirmar acerca de lo declarado por el oficial Luis Alberto Villarreal Vega, quien igualmente incorpora que efectuó la diligencia de reconocimiento en el Kardex respectivo.

De este modo, el tribunal estima que la prueba disponible acerca del Hecho N° 3 de la acusación fiscal, no cumple estándar alguno, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, absolviendo al acusado Bryan Herrera Novoa, de ser autor del mismo. Así se hará constar en lo dispositivo del fallo.

18°) De las Alegaciones de los intervinientes.- Como ya se adelantó, los juzgadores tuvieron presente lo planteado por el acusador fiscal y lo postulado por la defensa, según aparece del texto de la



presente sentencia dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

III.- Pronunciamiento acerca de las circunstancias modificatorias.

19°) Atenuante artículo 11 N° 6 C.P.- El tribunal estima improcedente esta minorante en atención a que el extracto de filiación y antecedente incorporado por el MP da cuenta de anotaciones penales pretéritas. Da cuenta de una anotación penal referida a la sentencia de fecha 5-1-2015, **RIT** 198-2014, del 6° TOP de Santiago, en consecuencia, sin perjuicio de las alegaciones de la defensa, acerca de la eliminación de dicho antecedente para hacerlo valer en sede penal, aquello deviene improcedente.

Ciertamente los juzgadores confirman lo manifestando por el MP (matatis mutandi) en cuanto que tal eliminación de antecedentes tiene la finalidad de evitar discriminaciones arbitrarias en el orden administrativo, laboral y educacional, mas no precisamente en esta sede penal en que se juzgan ilícitos del mismo orden.

Así, existiendo estos otros elementos de juicio debidamente incorporados en este estadio del juicio, que controvierten el estado de cosas requerido por el legislador, en cuanto que la conducta anterior dice relación con el comportamiento del justiciable durante su vida de relación, no es susceptible de estimarse exenta de reproche, por cierto, máximo si también se ha probado la existencia de dicha causa penal, con la copia de la sentencia respectiva. Ergo, no se le beneficiará con dicha circunstancia atenuante, respecto naturalmente de **ninguno de los delitos por los que fue condenado.**

20°) Atenuante del artículo 11 N° 9 C.P.- Teniendo presente los juzgadores, la naturaleza de los delitos implicados en lo que hace a las dificultades que presenta su investigación, deviene relevante - además de los dichos del beneficiario de la misma, por cierto- la anuencia del MP, con la cual la defensa contó en el juicio. Así, el tribunal acoge esta minorante de pena por las razones que se determinan respecto del acusado, esto es, que al tiempo del ingreso por los policías al lugar de su residencia, no se encontraba en el lugar, no obstante reconoció que al tiempo del hecho vivía allí y que la droga



efectivamente le pertenece, hablando incluso acerca de la diversidad de aquella. Aquello en unión, a la colaboración de su defensa durante la investigación en los términos reconocidos por el MP en juicio.

En lo que respecta al delito de robo con intimidación hecho N° 2 de la acusación, es del caso dejar sentado que significó un reconocimiento significativo en orden a la certeza necesaria para decidir, cuando indicó que una de las personas que aparece en el video exhibido en la audiencia es él, identificándose en forma directa en su actuar delictivo.

En fin, acerca del delito de amenazas no condicionales Hecho signado 4, igual ocurrió con el reconocimiento que hizo al situarse en el lugar, admitiendo haber efectuado disparos frente al domicilio de la víctima y su familia.

Se hace notar finalmente, que los dichos de este acusado, son concordantes en lo sustancial con la prueba aportada por el acusador, sin perjuicio del momento procesal en que otorgó su relato.

Así, el tribunal se ha hecho cargo de las alegaciones de la defensa, en las oportunidades alegatos de clausura y audiencia de determinación de pena, en lo pertinente.

Ahora, de modo general, se hace constar que se procedió de la manera antedicha, en aplicación del principio de proporcionalidad de la pena, acerca del sentenciado precitado fundados, asimismo, en la facultad otorgada a la judicatura concerniente a emplear las circunstancias morigerantes contempladas en la ley, como herramientas eficaces con fines de alcanzar en alguna medida la justicia material y la medida aproximada de reproche penal en relación al daño social efectivamente causado por el ilícito.

21°) Agravante 12 N° 16 CP.- El tribunal por **decisión de mayoría acoge lo planteado por la defensa**, en cuanto a la improcedencia de esta circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, en atención a que se comparte el criterio doctrinario, sostenido por Cury en su conocido texto, acerca de que la prescripción de la pena opera en concreto. A este fin, solo se recuerda una razón de texto, la contenido en el artículo 97 del CP, que dispone el plazo de prescripción -



inactividad de los órganos del Estado en la persecución de los efectos de la sentencia definitiva- se cuenta desde la fecha de “la sentencia de término”, en este caso, aquella fue dictada el 2 de enero de 2015, en la causa del 6° Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, RIT 198-2014, aquello es sin perjuicio que el delito hubiere sido perpetrado el 8 de agosto de 2012, como se probó en la especie, habida cuenta que esa circunstancia remite a la prescripción de la acción penal, cuyo no es el caso.

Así, se reitera, entendido las morigerantes como instrumentos o herramientas otorgadas por el legislador para alcanzar, en rigor, la justa medida del castigo penal del acusado por su hecho, es posible entender que en el presente caso proceden las alegaciones de la Defensa en cuanto al fondo según ya ha quedado dicho, mas no se sostiene lo afirmado por aquella en cuanto que las copias de la dicha sentencia no se encuentran extendidas con las solemnidades que echa en falta, recordar únicamente al efecto que la buena fe es la que se presume y la etapa del juicio admite recibir “antecedentes”, cuya exigencia de solemnidades es de baja intensidad, Maxime si aquella copia contiene un acto jurisdiccional.

En cuanto a la alegación consistente en la eliminación de los antecedentes materia de la alegación de la defensa, concerniente a que haría desaparecer la pena y el delito, esto es, tendría un alcance similar a un indulto o amnistía, criterio que no comparte este tribunal, atento que estima las gestiones realizadas para no incluir las condenas en los extractos de filiación y antecedentes, solo dicen relación con efectos administrativos y de no discriminación arbitraria según ya se resolvió precedente.

Se hace constar que lo decidido respecto de la agravante del artículo 12 N° 16, lo fue con el parecer en contra de la jueza Valladares Santander, quien postula que el plazo de prescripción es uno mismo, tanto para la acción penal, cuanto para la pena.

22°) Del comiso.- Habiendo sido vinculadas en sentido procesal. al delito de tráfico de drogas materia de la acusación, mediante la prueba testimonial y otros medios de prueba, se dará lugar al comiso establecido en la norma sustantiva de esta ley especial. En consecuencia, **el comiso** decretado recae en las siguientes especies. La



droga incautada, tres balanzas digitales, asociados a la NUE N°6357565 y un jarro de juguera de vidrio NUE 6357565. Respecto a las balanzas y la juguera, tendrán el destino que señala el artículo 46 Ley 20000.

23°) De las multas y costas de la causa.- Concerniente a las peticiones de la defensa en este sentido, sin perjuicio de lo que se decidirá acerca de la forma de cumplimiento, **el tribunal acogerá la rebaja de las penas pecuniaria** asociada al delito de tráfico ilícito de drogas, en atención que, el sentenciado cuenta con la atenuante reconocida precedentemente, cuya entidad se estima relevante en relación a la reprochabilidad de los ilícitos por las cuales se decidió su condena. Se tiene presente también a ese fin, la anuencia del MP que fue vertida en su oportunidad procesal, vinculada a la cooperación de la defensa durante la investigación accediendo a las diligencias que importaron finalmente elementos de juicio esclarecedores al tiempo de resolver.

Por otra parte, le asiste su condición de preso que lo afectará por largo tiempo y que el quantum de las penas que le serán asignadas, sólo excepcionalmente serán superiores a presidio mayor en su grado mínimo. Unido, por cierto, a las respectivas cooperación que desplegó durante la investigación y en las jornadas de este juicio.

En razón de todo ello, como se sostuvo al inicio de este apartado, se acogerán las rebajas de las penas de multa vinculadas al delito de tráfico ilícito de drogas, fijándose prudencialmente dicha rebaja, en la suma que se asignará en lo resolutivo de esta sentencia, de ser pertinente, siempre a contar desde el mínimo legal.

En conclusión, la multa en referencia se establecerá teniendo como corolario, la naturaleza del delito, las circunstancias de comisión y las acciones que desplegó el sentenciado a fin de perpetrarlo.

Finalmente, dando aplicación a la norma más favorable, en este caso la establecida en el artículo 70 del CP, se otorga al sentenciado efectuar el pago de dichas multas, fraccionadas en 10 cuotas mensuales, iguales y sucesivas.

A su vez, concerniente a **las costas de la causa**, los juzgadores acogen lo pedido por la defensa del sentenciado, fundados en los



mismos antecedentes que constan precedentemente, en especial, la condición de preso que lo afecta y afectará según la decisión que se adoptará en lo pertinente.

V.- De la determinación y ejecución de la pena.

24°) En esta etapa de la sentencia corresponde establecer la sanción aplicable a los delitos sub iudice, a cuyo efecto se tendrá presente lo que a continuación se indica:

I.- La pena asignada a los delitos en abstracto es de:

a) Tráfico ilícito de estupefacientes, es de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 UTM.

b) Robo con intimidación es de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo.

c) Amenazas no condicionales, del N ° 3 del artículo 296 del CP, es de presidio menor en su grado mínimo.

II.- El grado de desarrollo de todos estos delitos es de consumado y la participación del acusado en aquellos lo es en calidad de autor.

III.- Concorre en la especie respecto del sentenciado una circunstancia minorante **sin que** lo perjudique agravante, atendiendo a la naturaleza de aquella reconocida, en cuanto es expresiva de la disposición del acusado de cooperar en el esclarecimiento de los delitos cometidos, se estima que aquello implica un esfuerzo no exigido por la ley para llevarlo a cabo por los justiciables, teniendo, por otro lado la consecuencia, siempre esquiva de acercarse al tribunal de mejor manera a la verdad procesal. Así, se asignará la pena a cada uno de los ilícitos en sus grados mínimos y dentro de dicho grado. Solo para el caso del delito de robo con intimidación se prescindirá a su base, atento el mayor disvalor de acción que dieron cuenta los antecedentes de la causa, en especial la evidencia audio visual incorporada para justificarlo.

No obstante, la pena en concreto se determinará según lo señalado en el artículo 351 inciso 2° del CPP, esto es, se castigarán las diversas “infracciones” estimadas como una sola, con las circunstancias del caso, aumentándola en un grado, no hallando elementos de juicio



que autoricen exigir un mayor rigor punitivo al determinado. En consecuencia, la pena a asignar corresponde a la pena mayor, esto es, la del delito de robo con intimidación en cuanto registra un mayor número de grados, la que a partir del grado mínimo será aumentada en un grado, en este caso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 14, 15 n° 1, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 49, 50, 68, 69, 296 N° 3, 446 inciso 1°, del Código Penal; Artículos 12, 47, 95, 183, 296, 297, 340, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; Artículos 1, 3, **22**, 33, 34, 52, 45, 46 y 52 de la Ley 20.000;

SE DECLARA:

I.- Que, se **ABSUELVE** al acusado, **BRYAN ALBERTO HERRERA NOVOA**, ya individualizado de los delitos de disparos injustificados en la vía pública, **robo con intimidación** en la persona de Luis Monje Soto y daños, **todos** presuntamente perpetrados el 23 de octubre de 2021, designados **hecho N° 1** de la acusación fiscal.

II.- Que, se **ABSUELVE** al acusado **BRYAN ALBERTO HERRERA NOVOA**, de los delitos de **amenazas simples** en contra de Marco Muñoz Garrido y **disparos injustificados en la vía pública**, datados el 25 octubre 2021 y contenidos en el libelo acusatorio fiscal, ambos asignados al **Hecho N°3**.

III.- Que, se **ABSUELVE** al acusado **BRYAN ALBERTO HERRERA NOVOA**, ya individualizado del delito de **disparos injustificados** en la vía pública presuntamente cometido el **6 de diciembre de 2021**, parte integrante del **Hecho 4**, del libelo acusatorio fiscal.

IV.- Que se **CONDENA** al acusado, **BRYAN ALBERTO HERRERA NOVOA**, ya individualizado, a la pena única de **DIEZ AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo; accesorias legales de **inhabilitación absoluta perpetua** para derechos políticos y la de **inhabilitación absoluta** para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en calidad de autor de los siguientes delitos:

- **Tráfico ilícito de estupefacientes**, previsto y sancionado en artículo **3 en relación con el artículo 1°** de la ley n° 20.000,



perpetrado en esta ciudad, el día **12 de febrero de 2021**, asignado **hecho 5**, de la acusación fiscal.

- **Robo con intimidación** en la persona de la víctima Isabel Mora y en perjuicio del ofendido Guillermo Monje Contreras, injusto previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del C.P, cometido en el territorio jurisdiccional del Tribunal el **23 de octubre de 2021**, designado **Hecho 2** del libelo acusatorio.

-**Amenazas no condicionales**, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del CP, perpetrado el día **6 de diciembre de 2021**, en esta comuna, designado **Hecho 4**, de la acusación fiscal respectiva.

V.-Que en razón del quantum de la pena establecida en contra del sentenciado, su cumplimiento será mediante la modalidad de **presidio efectivo**, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, esto es, desde el **24 de marzo de 2022**, en forma ininterrumpida, según consta de los antecedentes de la causa. Salvo mejores y mayores datos con que cuente el juzgado de garantía.

VI.- Que se decreta la pena de **COMISO** de las especies de que da cuenta el auto de apertura. 3 balanzas digitales NUE 6357563 y un jarro de juguera NUE 6357565, según lo dispuesto en el considerando 22°) que antecede.

VII.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo **17 de la ley 19. 970** que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, atendido que el delito de tráfico ilícito se encuentra comprendido entre aquellos designados en la letra c) de la disposición legal precitada. A este efecto, del procedimiento correspondiente se encargará Gendarmería de Chile, por hallarse lo sentenciado a su disposición.

Cúmplase en su oportunidad igualmente con lo dispuesto en el artículo 18 de la 18.556, LOC sobre inscripciones electorales y servicio electoral.



Ejecutoriada esta sentencia, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de esta Comuna, para el cumplimiento y ejecución de la pena.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la mg. Azeneth Aguilar Navarro, jueza titular.

RIT N °258-2022

RUC N ° 2.101.014.159-9.

Pronunciada, por los jueces titulares del Tribunal Oral en Lo Penal de San Bernardo, **María Pilar Valladares Santander**, quien presidió la sala, **Heber Rocco Martínez**, como tercer juez integrante, y **Azeneth Aguilar Navarro**, en la calidad precitada.

